

Àrea de Dret Civil  
Universitat de Girona (Coord.)

# El nou Dret successori del Codi Civil de Catalunya



Materials de les Quinzenes  
Jornades de Dret català a Tossa

---

25 i 26 de setembre de 2008



El nou Dret successori del Codi Civil de Catalunya  
(Materials de les Quinzenes Jornades de Dret Català a Tossa)



**EL NOU DRET SUCCESSORI DEL CODI CIVIL DE CATALUNYA**

**MATERIALS DE LES QUINZENES JORNADES  
DE DRET CATALÀ A TOSSA**

**25 i 26 de setembre de 2008**

**ÀREA DE DRET CIVIL  
UNIVERSITAT DE GIRONA  
(Coord.)**

 **Documenta  
Universitaria**  
[www.documentauniversitaria.com](http://www.documentauniversitaria.com)

**Girona 2009**

Dades CIP recomanades per la Biblioteca de la UdG

El nou Dret successori del Codi Civil de Catalunya: Materials de les Quinzenes Jornades de Dret Català a Tossa / Àrea de Dret Civil Universitat de Girona (coord.). -- Girona : Documenta Universitaria, 2009. -- 616p. ; 23,5cm  
ISBN 978-84-92707-09-6

I. Universitat de Girona. Àrea de Dret Civil II. Jornades de dret català (15es : 2008 : Tossa de Mar)  
1. Herències i successions (Dret català) -- Congressos

CIP 347.65(467.1)(063) NOU

Reservats tots els drets. El contingut d'aquesta obra està protegit per la Llei, que estableix penes de presó i/o multes, a més de les corresponents indemnitzacions per danys i perjudicis per a aquells que reproduïssin, plagiessin, distribuïssin o comunicuessin públicament, en la seva totalitat o en part, una obra literària, artística o científica, o la seva transformació, interpretació o execució artística fixada en qualsevol mena de suport o comunicada a través de qualsevol mitjà, sense la preceptiva autorització.

© els autors

©Àrea de Dret Civil de la Universitat de Girona

©DOCUMENTA UNIVERSITARIA ®

[www.documentauniversitaria.com](http://www.documentauniversitaria.com)

[info@documentauniversitaria.com](mailto:info@documentauniversitaria.com)

Primera edició

ISBN: 978-84-92707-09-6

Imprès a Catalunya

Girona, agost de 2009

Les Quinzenes Jornades han estat organitzades per l'Àrea de Dret Civil de la Universitat de Girona, en col·laboració amb l'Ajuntament de Tossa de Mar i el suport de:

Generalitat de Catalunya. Departament de Justícia

Universitat de Girona

Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya

Deganat autonòmic dels Registradors de la Propietat i Mercantils de Catalunya

Col·legi de Notaris de Catalunya

Facultat de Dret UAB (Deganat)

Facultat de Dret UdG (Deganat)

Facultat de Dret UPF (Deganat)

Col·legi d'Advocats de Barcelona

Col·legi d'Advocats de Girona

Col·legi d'Advocats de Terrassa

Diputació de Girona





# ÍNDIX

## PRIMERA PONÈNCIA LA CODIFICACIÓ DEL DRET DE SUCCESSIONS

- Tradicció heretada i innovació en el nou llibre quart del Codi civil de Catalunya ..... 15  
*Josep Ferrer i Riba*
- ¿Qué reformas cabe esperar en el Derecho de sucesiones del Código civil? (Un ejercicio de prospectiva) ..... 33  
*Jesús Delgado Echeverría*
- Llei aplicable a la successió: fenòmens migratoris i llei personal del causant ..... 49  
*Emilio González Bou*

## SEGONA PONÈNCIA SUCCESSIÓ TESTAMENTÀRIA

- El testamento en el nuevo libro IV del Código civil de Cataluña ..... 77  
*José Miguel Mezquita García-Granero*
- La marmessoria ..... 113  
*Josep-Delfí Guàrdia i Canela*
- La ineficàcia dels actes i disposicions d'última voluntat ..... 129  
*Joan Marsal Guillaumet*

## TERCERA PONÈNCIA LA SUCCESSIÓ CONTRACTUAL

- La successió contractual en el nou llibre IV del Codi civil de Catalunya ..... 151  
*Ramon Pratdesaba i Ricart*
- La successió en l'empresa familiar ..... 181  
*Fernando Cerdà Albero*

QUARTA PONÈNCIA  
LA SUCCESSION INTESADA I LES ATRIBUCIONS LEGALS

La sucesión intestada incorporada al Código civil de Cataluña  
(principios-innovaciones) ..... 209  
*M<sup>a</sup> del Carmen Gete-Alonso Calera*

Relacions familiars i atribucions successòries legals.  
Llegítima i quarta vidual al llibre IV del Codi civil de Catalunya..... 263  
*Albert Lamarca i Marquès*

CINQUENA PONÈNCIA  
ADQUISICIÓ DE L'HERENCIA

L'acceptació i la repudiació. El règim d'adquisició de l'herència..... 309  
*Anna Casanovas Mussons*

Comunidad hereditaria y partición ..... 325  
*José Luis Valle Muñoz*

COMUNICACIONES

COMUNICACIONES A LA PRIMERA PONÈNCIA

La Influencia del Derecho Sucesorio Catalán en la Revisión  
Puertorriqueña ..... 375  
*Gerardo J. Bosques Hernández*

COMUNICACIONES A LA TERCERA PONÈNCIA

Los pactos sucesorios vinculados a la transmisión de la empresa  
familiar desde la perspectiva del Derecho interregional..... 403  
*Beatriz Añoveros Terradas*

La sucesión contractual en la Compilación de Derecho Civil  
de las Illes Balears. Factores determinantes de su renacimiento:  
*la ley balear 22/2006, de 19 de diciembre, de reforma del impuesto  
sobre sucesiones y donaciones; y los Protocolos Familiares* ..... 421  
*María Pilar Ferrer Vanrell*

Las disposiciones generales sobre pactos sucesorios en el Libro IV del Código Civil de Cataluña: apertura, innovación y alguna perplejidad ..... 465

*M<sup>a</sup> Paz García Rubio, Margarita Herrero Oviedo*

Algunas reflexiones sobre la causa en los pactos sucesorios en el nuevo Libro IV del Codi Civil de Catalunya..... 485

*Núria Ginés Castellet*

Pactos sucesorios y empresa ¿familiar? ..... 499

*Belén Trigo García*

#### COMUNICACIONS A LA QUARTA PONÈNCIA

La sucesión forzosa en el Libro Cuarto: Incertidumbres en torno a su fundamento ..... 515

*Rebeca Carpi Martín*

El ejercicio del derecho de legítima en la sucesión intestada en el Derecho civil de Cataluña ..... 529

*Neus Cortada*

#### COMUNICACIONS A LA CINQUENA PONÈNCIA

L'acció de petició d'herència en el Llibre IV CCCat..... 547

*Lídia Arnau Raventós*

La regulación del heredero distribuidor en la compilación de derecho civil balear de 1990..... 561

*Francesca Llodrà Grimalt*

La col·lació al Llibre quart del Codi civil de Catalunya (Breus notes i aproximació crítica als articles 464-17 a 464-20)..... 601

*Isabel Viola Demestre*



# LA INFLUENCIA DEL DERECHO SUCESORIO CATALÁN EN LA REVISIÓN PUERTORRIQUEÑA

GERARDO J. BOSQUES HERNÁNDEZ\*

PROFESOR VISITANTE  
UNIVERSITAT DE GIRONA

SUMARIO. I. NOTA PRELIMINAR. II. INTRODUCCIÓN. III. LOS TRABAJOS DE LA COMISIÓN REVISORA DEL CÓDIGO CIVIL. IV. LOS CAMBIOS MÁS IMPORTANTES DEL BORRADOR DEL LIBRO SEXTO. V. LA INFLUENCIA DEL CÓDIGO DE SUCESIONES DE CATALUÑA EN EL BORRADOR. VI. CONCLUSIÓN.

## I. NOTA PRELIMINAR

En tiempos recientes las Jornadas de Derecho Civil Catalán han sido el vehículo usado por los catalanes para evaluar su propio derecho sucesorio. Comparecer mediante esta comunicación, me permite colocar la revisión puertorriqueña en el contexto mismo de la reflexión en torno a la codificación sucesoria, pues como veremos, nuestros caminos se cruzaron hace ya varios años. Es en la autocrítica desde donde nace la formulación doctrinaria que corrige, que ajusta y que valida las normas que la Ley declara. Es en ese proceso evaluativo, vivo, en el que la norma que aspira a ser vigente, ágil y sensible se renueva. Las reformas a nuestros ordenamientos, es decir, el catalán y el boricua, en particular la propuesta relativa al derecho sucesorio, buscan nutrirse de las experiencias que han tenido aquellos que ya han pasado por ese camino. Unos retoman periódicamente su ya avanzado proceso para examinarlo a la luz de la experiencia, otros apenas comenzamos la autocrítica. De ahí que la reforma catalana y sus subsiguientes evaluaciones tengan tanta importancia en el proceso puertorriqueño. De ahí, además, que las discusiones sostenidas en estas Jornadas hayan mostrado la senda para acercarnos a vuestra reforma, con el molesto sinsabor de que nuestro acercamiento a ellas no haya podido ser mayor.

---

\* JD, Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico; LLM en Derecho Internacional y Comparado, Tulane University, New Orleans, Louisiana; Ex Asesor legal de la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico, coordinador del Comité que redactó el Libro Sexto. Derecho de Sucesiones. GJBH@ email: bosqueshernandezg@microjuris.com.

## II. INTRODUCCIÓN

El 25 de octubre de 2005, la Comisión revisora presentó el Borrador del Libro Sexto sobre Derecho de Sucesiones. El Borrador del Libro de Sucesiones unido a los demás borradores presentados conformara el Código civil Revisado de Puerto Rico en su día. La tarea de revisar un Código civil, descrita por algunos como una labor quijotesca, es una compleja y atípica dentro del proceso legislativo ordinario.<sup>1</sup> Consciente de la envergadura de esta tarea, en el año 2003, la Comisión Revisora optó por presentar para discusión por separado las diferentes instituciones pilares del derecho civil para unirlas posteriormente en un solo documento: El anteproyecto de Código civil. Esta es la razón por la que se discute el Borrador del Libro Sexto por separado.

Uno de los retos que enfrentó la Comisión es que, dentro de los muchos cambios que requiere el Código civil puertorriqueño a fin de atemperar el ordenamiento civil, el derecho sucesorio es la materia que menos enmiendas ha sufrido en su ya centenaria vida.<sup>2</sup> Este fenómeno tuvo sus ventajas y sus desventajas. Ventajas, pues entre otras cosas, la normativa en términos generales no ha sufrido los embates que en otros lugares ha causado la llamada decodificación. El derecho sucesoral puertorriqueño, en gran medida, mantiene la unidad temática sin que necesariamente haya que recurrir a la legislación especial para poder ser interpretada, es decir, lo que idealmente debe ser un Código en la tradición civilista. Entre las desventajas cabe mencionar que en varias instancias la normativa no se ajusta a las necesidades de la sociedad del siglo XXI. La realidad social, económica y familiar de hoy día dista mucho de la idea concebida en el Código de finales del siglo XIX.<sup>3</sup> Al anacronismo evidente, hay que agregarle un ingrediente muy importante: las normas allí expuestas, es decir en el Código civil de finales del siglo XIX, no fueron pensadas, consultadas o adoptadas para la sociedad puertorriqueña. Ellas fueron impuestas por la metrópolis de entonces, plasmando realidades, valores y conceptos muy distantes a nuestra realidad caribeña, y por qué no decirlo, a la realidad antillana. Este hecho ha sido resaltado por el insigne jurista puertorriqueño

---

<sup>1</sup> FIGUEROA TORRES, Marta (2008), «Recodification of Civil Law in Puerto Rico: A Quixotic Pursuit of the Civil Code for the New Millennium», 23 TUL. EUR. & CIVIL L. F. 143; 12.1 *Electronic Journal of Comparative Law* (<http://www.ejcl.org>).

<sup>2</sup> Sobre las reformas del Código Civil de 1902, 1911 y 1930 véase TRÍAS MONGE, José (1980), «La Crisis del Derecho en Puerto Rico», 49 *Rev.Jur.U.P.R.* 1; RODRÍGUEZ RAMOS, Manuel (1950), «Breve historia de los Códigos Puertorriqueños», 19 *Rev.Jur.U.P.R.* 233; ÁLVARO CALDERÓN (1964), «Revisión del Derecho Civil en Puerto Rico: Necesidad Imperiosa», 24 *Rev.Col.Abo.P.R.* 233.

<sup>3</sup> Véase FERNÓS LÓPEZ-CEPERO, María Dolores (2006), «Los Derechos de las Mujeres en las Propuestas para el Nuevo Libro de Sucesiones», 40 *Rev.Jur.U.I.P.R.* 483.

José Trías Monge, quien en sus escritos expresó su resentimiento ante la imposición jurídica que para Puerto Rico representó el Código civil.<sup>4</sup>

De otra parte, tenemos que la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico al interpretar la normativa sucesoral ha tenido sobre sus hombros la responsabilidad de reconciliar las disposiciones estatutarias con las exigencias que impone la realidad social, bien sea utilizando criterios de política pública o de índole constitucional. Por tal razón, la mayoría de las normas jurisprudenciales se acogen en el Borrador con cierta resonancia. Hay que recordar que en Puerto Rico, por su naturaleza de jurisdicción mixta, coexisten el derecho civil y el *common law*. Este fenómeno mantiene latente el debate sobre el valor de la jurisprudencia como fuente del derecho. Un estudio de la jurisprudencia a través del tiempo nos muestra como el Tribunal Supremo puertorriqueño reconoce nuevas tendencias en la legislación extranjera al punto de pronunciarse *de lege referenda*. Sin embargo, con igual frecuencia, se encuentran expresiones del mismo Tribunal en las que se decanta por recordar la doctrina de Separación de Poderes en cuanto a la función creadora de la Rama Legislativa.

En todo caso, en el proceso de revisión del Código civil resultó imprescindible acudir a otras jurisdicciones en busca de alternativas y respuestas novedosas para controversias que igualmente requerían atención en nuestro ordenamiento. Estudiar las nuevas tendencias, sus limitaciones y sus interpretaciones, en fin, aprender de esfuerzos similares al nuestro, era un ejercicio necesario.<sup>5</sup> Fueron muchos los países cuyas normas fueron consultadas. Los Estudios Preparatorios de la Comisión muestran que, en ocasiones, se analizaron instituciones jurídicas en más de veinticinco países de varias tradiciones jurídicas.<sup>6</sup> En materia sucesoral, en la redacción y análisis de la norma propuesta, cobraron vital importancia el Código civil peruano de 1984, y el Código de Derecho Sucesorio Catalán de 1991 y la Ley de Sucesiones aragonesa de 1999. Puedo dar fe de que el Comité que tuvo a su cargo la redacción de este borrador consultaba con particular rigor estas tres jurisdicciones. Esto ocurrió por razones muy

---

<sup>4</sup> TRÍAS MONGE, José (1983), «Consideraciones sobre la Reforma del Código Civil de Puerto Rico», 52 *Rev. Jur. U.P.R.* 143, 145. Véase además ÁLVAREZ GONZÁLEZ, José Julián (1991), «La Reforma del Código Civil de Puerto Rico y los Imperativos Constitucionales: Un Comentario», 52 *Rev. Col. Abog. P.R.* 223, 224; GAYA SICILIA, Regina (2006), *Pasado, presente y Futuro del Código Civil de Puerto Rico*, en *Homenaje al Profesor Dr. D. Luis Puig Ferriol*, coord. por Juan Manuel Abril Campoy, María Eulalia Amat Llari, Vol. 2, pags. 1431-1450.

<sup>5</sup> LEIVA FERNÁNDEZ, Luis (2003), «La Revisión del Código Civil en Puerto Rico», 42 *Rev. Der. P.R.* 17.

<sup>6</sup> Véase Informe Anual 2000 de la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil, Apéndice 2 Tablas Comparativas.

particulares. El Código civil de Perú goza de una envidiable claridad, tanto en su lenguaje como en su normativa. Por su parte, Cataluña y Aragón representan codificaciones recientes e integradas. Debo apuntar que el Comité de Redacción tuvo muy presente la trascendencia histórica, cultural y normativa que ambas reformas aportaron a la ciencia jurídica, de manera que podría decirse que tanto el derecho autonómico aragonés como el catalán sirvieron como puntos cardinales durante el proceso creativo de la norma que se plasmó en el borrador. En particular, el Derecho Sucesorio catalán, que es la motivación de esta comunicación, se cita en 22 ocasiones en el borrador puertorriqueño.

Este escrito, a partir de esta introducción, se divide en cuatro partes. Como plan de estudio y siguiendo una de las normas clásicas de la codificación, me propongo ir de lo general a lo específico. Primero, se expondrá una apretada síntesis de los trabajos de la Comisión Revisora puertorriqueña. Esta parte busca ubicar al lector en el proceso por el cual se investigó y se redactó el borrador de cada uno de los Libros del proyectado Código civil, desde su creación en el año 1997 hasta el presente, todo esto, a manera de marco general. Establecido el origen de la Comisión y su desarrollo hasta convertirse en un ente revisor, la segunda parte presentará los cambios más importantes que introduce el Borrador del Libro Sexto en materia sucesoral, desde la perspectiva del derecho puertorriqueño. El eje central de esta parte es el Libro Sexto de Derecho Sucesorio. La tercera parte, va al detalle de las instancias en las que se utilizó el modelo catalán en la elaboración del Libro Sexto puertorriqueño, bien porque haya sido usada como procedencia de la norma propuesta o porque se menciona como una de las alternativas consultadas en el Comentario que acompaña el articulado del Borrador. Finalmente y a manera de conclusión, la cuarta parte presenta algunas reflexiones sobre el proceso de codificación sucesoral, basadas en la experiencia de Puerto Rico.

### III. LOS TRABAJOS DE LA COMISIÓN REVISORA DEL CÓDIGO CIVIL

La Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico fue creada por la Ley Núm. 85 de 16 de agosto de 1997.<sup>7</sup> Su encomienda es clara y precisa: la revisión de nuestro ya centenario Código civil.<sup>8</sup> Desde sus inicios se establecieron las bases teóricas del proceso y se reconoció que era un proceso nunca antes realizado en Puerto

---

<sup>7</sup> 31 L.P.R.A. Sec. 141k y ss.

<sup>8</sup> RIVERA RIVERA, Luis (1998), «Reflexiones en torno a la proyectada Revisión del Código Civil», 32 *Rev. Jur. U.I.P.R.* 355; COLL DE PESTAÑA, Ivette et al. (1998), «Vista Ejecutiva de la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión del Código Civil de Puerto Rico», 32 *Rev.*



Rico en una rama de gobierno.<sup>9</sup> El reconocimiento de esfuerzos de revisión previos, tanto privados como institucionales, es un hecho recogido por nuestra historia. Pero por diversas razones ninguno de esos esfuerzos había llegado a feliz término.<sup>10</sup> Empezar esta tarea, la llamada fase inicial de conceptualización, conllevó, entre otras cosas, la estructuración del proceso, la identificación de recursos, el diseño e implantación de sistemas de información para la investigación y el acopio del material bibliográfico.<sup>11</sup> Con este propósito en el año 1998 fueron aprobados por unanimidad por los miembros de la Comisión Los Criterios Orientadores del proceso de revisión del Código Civil de Puerto Rico.<sup>12</sup> Este documento, de naturaleza similar a una ley de base, recoge la conceptualización del proceso de revisión.<sup>13</sup> Durante esta fase, simultáneamente se realizó un estudio directo de las experiencias de otras jurisdicciones, en particular aquellas que habían revisado recientemente o que estaban revisando sus Códigos Civiles.<sup>14</sup> Ello permitió recibir el insumo de importantes juristas de países como: Perú, España, Costa Rica, Argentina, Bolivia y de jurisdicciones mixtas como Louisiana y Québec, en donde coexisten las mismas tradiciones jurídicas que en Puerto Rico.<sup>15</sup>

Concluido el marco teórico de la revisión, el próximo paso lógico era realizar un análisis diagnóstico del ordenamiento vigente puertorriqueño. Este examen, denominado como la *Primera Fase: Los Estudios Preparatorios*, culminó a finales del año 1999 con la presentación de cinco informes, correspondientes a las materias Derecho de Familia, Derechos Reales,

---

*Jur.U.I.P.R.* 347; GODREAU, Michel J. (1998), «Notas sobre una posible revisión del Código Civil de Puerto Rico», 32 *Rev.Jur.U.I.P.R.* 323.

<sup>9</sup> Informe Anual 1998 de la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil, página 5.

<sup>10</sup> Véase en general la *Revista de la Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y legislación*, Volumen III, donde la Academia puertorriqueña presenta el Anteproyecto del Comité de Derecho de Familia y el Borrador del Título Preliminar.

<sup>11</sup> FIGUEROA TORRES, Marta (2001), «Crónica de una Ruta Iniciada: El Proceso de Revisión del Código Civil de Puerto Rico», 35 *Rev.Jur.U.I.P.R.* 491, 496.

<sup>12</sup> Informe Anual 1998 de la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil, Informe sobre Criterios Orientadores, página 68.

<sup>13</sup> *Id.* Criterios Orientadores página 84; Véase además MUÑIZ ARGÜELLES, Luis (2004), «Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico: Comentarios a los Borradores de los Libros Primero y Tercero, presentados por la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico», 73 *Rev.Jur.U.P.R.* 831, 835.

<sup>14</sup> Véase en general MUÑIZ ARGÜELLES, Luis (1998), «La Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico: Una Propuesta para Viabilizar un sueño», 59 *Rev.Col.Abog.P.R.* 149.

<sup>15</sup> FIGUEROA TORRES, Marta (2001), «Crónica de una Ruta Iniciada, Pág. 498.

Derecho de Obligaciones, Contratos en Particular y Derecho Sucesorio.<sup>16</sup> Obsérvese, que ya desde la primera fase el Derecho Sucesorio cobro gran importancia, distanciándose de la antigua y tradicional estructura española de cuatro libros. Es decir, desde la etapa inicial se reconoció que el derecho sucesorio no debía continuar como uno de los métodos de adquirir la propiedad, sino que tendría un Libro en el nuevo Código Civil. Con los Estudios Preparatorios se hace un primer acercamiento a cada materia, con recomendaciones iniciales sobre cuáles normas debían suprimirse, cuáles debían modificarse mínimamente o cuyos cambios debían ser estrictamente formales y cuáles debían modificarse sustantiva y significativamente. Además, en estos Estudios se identificaron aquéllos asuntos que carecen de normas y que requerían alguna regulación legislativa o que estaban regulados por alguna ley especial vigente; y se señalaron los efectos de los cambios en otras partes del Código Civil y en la legislación especial.

Una vez realizado el diagnóstico del Código en su totalidad, la Segunda Fase, denominada *Investigación y Análisis*, consistió en el estudio jurídico de cada institución o, en algunos casos, de un reducido grupo de instituciones jurídicas, por separado. Esta Fase se inició con la incorporación de grupos de trabajo compuesto por profesionales especialistas en Derecho Civil a quienes se les asignó y se les agrupó por materias o ejes temáticos.<sup>17</sup> En los estudios se analizó el origen y la evolución histórica de las normas, el estado actual en el derecho puertorriqueño; el tratamiento dado en otros ordenamientos; las nuevas tendencias legislativas y doctrinales; y se hicieron recomendaciones sobre las alternativas que deben considerarse en Puerto Rico y su posible impacto en otras normas contenidas en el Código Civil o en leyes especiales.<sup>18</sup> La utilización de los Estudios Preparatorios como marco de referencia permitió a los juristas ampliar y profundizar la investigación y el análisis de las instituciones jurídicas. Esta Fase fue el punto de partida para desarrollar la Tercera Fase, *la redacción preliminar* dirigida, como su nombre describe, a la redacción preliminar y la eventual publicación de los Borradores de los distintos Libros que eventualmente servirían de base para la redacción del proyecto de Código Civil Revisado.<sup>19</sup> La publicación de los referidos documentos es el resultado de las gestiones realizadas durante los años 2001 al 2007, años durante los cuales se concluyó, en distintas etapas, la Tercera Fase. En el año 2003, la Comisión

---

<sup>16</sup> Véanse Informe Anual 1999 Volúmenes I, IIa, IIb, III y IV.

<sup>17</sup> Informe Anual 2000 de la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil, Fase II: Investigación y Análisis Jurídico Página 14.

<sup>18</sup> FIGUEROA TORRES, Marta (2001), «Crónica de una Ruta Iniciada: Págs. 504-05.

<sup>19</sup> Informe Anual 2001 de la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil, Fase III: Preparación y Redacción Preliminar de un Anteproyecto de Código Civil Página 15.

optó, como adelantara en la Introducción, por iniciar los trabajos de discusión introduciendo una nueva etapa anterior a la presentación del anteproyecto, esto es, iniciar la discusión pública con la divulgación de los Borradores preliminares.<sup>20</sup> No cabe duda que la apertura del proceso a la comunidad mediante propuestas preliminares propició una discusión más amplia y más libre de los temas. Además, la discusión de Borradores iniciales de los distintos Libros que compondrán el Nuevo Código Civil generó un ambiente idóneo para ajustar el trabajo a las exigencias de las realidades imperantes en el País, antes de que se radique un proyecto ante las Cámaras Legislativas. Con el inicio del proceso de discusión pública de los Borradores, no sólo se integró a la fase de redacción del anteproyecto la comunidad jurídica. Al llamado acudieron funcionarios gubernamentales y representantes de la sociedad civil.<sup>21</sup> Este esfuerzo ha sido catalogado como un proceso verdaderamente democrático que, en fin, contribuirá a logra que el Nuevo Código Civil refleje la realidad puertorriqueña.

En definitiva puede decirse que durante el año 2007 se concluyó la Tercera Fase, con la presentación en Vista Pública de todos los Borradores. La nueva estructura del Código Civil revisado propone una división en siete Libros, un Título Preliminar y un Título Final, organizados como sigue:

Título Preliminar. La Ley, su Eficacia y su Aplicación

Libro Primero. Las Relaciones Jurídicas

Libro Segundo. Las Instituciones Familiares

Libro Tercero. Derechos Reales

Libro Cuarto. Derecho de Obligaciones

Libro Quinto. De los Contratos y otras Fuentes de las Obligaciones

Libro Sexto. Derecho de Sucesiones

Libro Séptimo. Derecho Internacional Privado

Título Final

Culminada la fase de redacción preliminar, la Cuarta Fase es la de *Articulación y Redacción Final*. Fase que nos llevará a la redacción y presentación para la discusión del Anteproyecto del Código Civil Revisado. Esta fase dio inicio a finales del año 2007 con el primer esfuerzo de armonización de los Borradores presentados para producir un documento

---

<sup>20</sup> FIGUEROA TORRES, Marta (2006), «Crónica de una Ruta Adelantada: Los Borradores del Código Civil de Puerto Rico», 40 *Rev.Jur.U.I.P.R.* 419, 421.

<sup>21</sup> *Id.*

integrado. La Directora Ejecutiva de la Comisión es la primera en reconocer que «... aún con los esfuerzos de coordinación entre los juristas que redactaron los distintos libros, es perfectamente normal que en una obra de tal extensión y envergadura haya que superar algunas contradicciones, imperfecciones en el lenguaje y en la técnica legislativa seguida, algunos defectos de sistemática y aún de naturaleza sustantiva.»<sup>22</sup> Ese es el reto al que se enfrenta la Comisión, su nueva frontera: la Articulación.

#### **IV. LOS CAMBIOS MÁS IMPORTANTES DEL BORRADOR DEL LIBRO SEXTO**

Como es natural en toda reforma, los cambios que propone el Borrador del Libro de Sucesiones varían en magnitud y trascendencia. En el actual Código civil de Puerto Rico el Derecho Sucesorio aparece regulado principalmente en los Artículos 599 a 1040 del Libro Tercero sobre los Diferentes modos de adquirir la propiedad, junto a algunas normas que aparecen en el Libro Primero sobre la Persona. Similar tratamiento ofrece el Código civil español a esta materia pues, como se sabe, el puertorriqueño procede del español. El Borrador del Libro Sexto contiene una normativa completa e integrada del Derecho Sucesorio puertorriqueño, adecuada a la realidad contemporánea. La estructura que propone el Borrador no incluye en el Libro Sexto dos materias que tradicionalmente forman parte de ella. La primera son los asuntos relativos a controversias de conflicto de leyes entre el derecho puertorriqueño y el de otro estado, que se regirán por lo dispuesto en los Artículos 43 al 48 del Libro Séptimo, dedicado al tema del Derecho Internacional Privado, otra novedad en la reforma puertorriqueña.<sup>23</sup> La otra materia que se queda fuera del Libro Sexto es el Derecho hereditario de los convivientes no casados, sean homosexuales o heterosexuales, cuya regulación se encuentra en el Borrador del Libro Segundo de las Instituciones Familiares, asunto que merece un comentario más adelante.

La normativa propuesta mantiene inalterados los principios fundamentales del derecho sucesorio vigente, pero modifica sustancialmente instituciones de reconocida importancia como son: la legítima, las formas testamentarias, los fideicomisos y los derechos sucesorios del cónyuge supérstite. La

---

<sup>22</sup> *Id.*, en 423.

<sup>23</sup> MARTÍNEZ MOYA, Enid (1998), «El Derecho Sucesorio Puertorriqueño», 67 *Rev. Jur. U.P.R.* 1; SYMEONIDES, Symeon C (1990), «Revising Puerto Rico's Conflicts Law: A Preview», 28 *Colum. J. Transnat'l L.* 601; SYMEONIDES, Symeon C (2002), *Codifying Choice of Law for Contracts: The Puerto Rico Project*, in *Law and Justice in a Multistate World: Essays in Honor of Arthur T. von Mehren*, 419-37 (John Nafziger & Symeon Symeonides, eds.).

reforma sigue dos principios fundamentales: el *favor testamenti* y la protección de la igualdad de los herederos. Estos principios, profundamente arraigados en la tradición civilista y muy presentes en la aplicación del derecho puertorriqueño contemporáneo, se mantienen íntegramente y en determinados supuestos se fortalecen. Este Borrador del Libro Sexto, según se publica en el año 2005,<sup>24</sup> consta de doscientos setenta y dos artículos agrupados en siete títulos:

Título I. Disposiciones preliminares

Título II. Transmisión sucesoria

Título III. La legítima

Título IV. La sucesión testamentaria

Título V. La sucesión intestada

Título VI. Los ejecutores de la herencia

Título VII. La partición

El Título I define conceptos básicos del Derecho Sucesoral, como son: la sucesión testamentaria, la intestada y la mixta, la herencia, el heredero y el legatario. Se incorpora como una de las modalidades del legatario, el designado a título particular en una parte alícuota, también conocido como el legado de parte alícuota.<sup>25</sup> Por su parte, el Título II utiliza una nueva técnica que contribuye a que la ley sea más clara y más fácil de comprender. Agrupa las disposiciones comunes a la sucesión testamentaria y a la intestada. Entre los cambios sustantivos del Título II se destaca la incorporación de las nociones doctrinales sobre la herencia yacente, la petición de herencia, el heredero aparente y la comunidad hereditaria. Estas instituciones jurídicas, ausentes del texto normativo del Código Civil vigente, forman parte de nuestro ordenamiento por vía jurisprudencial.<sup>26</sup>

Uno de los cambios más trascendentales de la reforma se incluye en el Título II. Como regla general, se limita la responsabilidad del heredero

---

<sup>24</sup> Estos números corresponden a los artículos contenidos en el Borrador publicado en el año 2005. Desde finales del año 2007, la Comisión cuenta con un Borrador revisado, no publicado, que ha sufrido algunos ajustes, cuyos cambios con relación al Borrador de 2005 se conservan.

<sup>25</sup> *Fernández Franco v. Castro Cardoso*, 119 D.P.R. 154 (1987).

<sup>26</sup> Sobre la petición de herencia véase *Arrieta Barbosa v. China Viuda de Arrieta*, 139 D.P.R. 525 (1995); Sobre la herencia yacente y el heredero aparente véanse *Figueroa v. Registrador*, 18 D.P.R. 260 (1912); *Schlüter v. Sucn. Díaz*, 46 D.P.R. 636 (1934); Sobre la comunidad hereditaria, véanse *Cintrón Vélez v. Cintrón De Jesús*, 120 D.P.R. 39 (1987); *Kogan Huberman v. Registrador*, 125 D.P.R. 636 (1990).

por las deudas del causante al monto de la herencia. De esta manera, el heredero responde de las obligaciones del causante y de los legados y demás cargas hereditarias exclusivamente con los bienes que reciba del caudal relicto, aunque no se haga inventario. Se establece, sin embargo, que el heredero responderá con su propio patrimonio del valor de lo heredado que enajene, consuma o emplee en el pago de créditos hereditarios no vencidos, así como del valor de la pérdida o deterioro que por su culpa o negligencia se produzca en los bienes heredados. Esta solución fue objeto de discusión en el seno del Comité. Es el producto del estudio de una profunda discusión que ha ocupado la atención de juristas en ambos lados del Atlántico. Rams Albesa rechaza el actual modelo español, vigente en Puerto Rico, y advierte que la responsabilidad *ultra vires* no sólo es una rémora tradicionalista, sino un «desajuste de modelos incorporados sin la debida depuración crítica en el mismo sistema.»<sup>27</sup> Aunque con alguna reserva en relación con el inventario, Rams Albesa favorece la reforma puertorriqueña y la describe como un «considerable avance en el pensamiento de la disciplina sucesoria.»<sup>28</sup> En Puerto Rico, desde el año 1983, se ha reclamado la supresión de la responsabilidad *ultra vires* del heredero.<sup>29</sup> Apunta González Tejera que responder con el caudal del causante debe ser la norma y no la excepción.<sup>30</sup> La propuesta acoge esta recomendación.

En relación con el derecho de representación se proponen dos cambios novedosos en el derecho puertorriqueño. En primer lugar, como cuestión de técnica, al ubicar su regulación en el Título II se aclara que esta figura jurídica opera tanto en la sucesión testamentaria como en la sucesión intestada.<sup>31</sup> En 1974, el Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó que el derecho de representación era una figura de la sucesión intestada.<sup>32</sup> El Tribunal argumentó que la ubicación de la figura es determinante, es decir, que el derecho de representación pertenece a la sucesión intestada por estar regulada en el Capítulo destinado a este tipo de sucesión. Por el contrario,

---

<sup>27</sup> RAMS ALBESA, Joaquín (2003), «El Beneficio de Inventario: ¿Una Incoherencia del Sistema?» en Estudios Jurídicos en *Homenaje al Profesor Luis Díez-Picazo*, Tomo IV, Thomson, pág. 5469.

<sup>28</sup> RAMS ALBESA, Joaquín (2006), «Las Deudas de la herencia: una vieja cuestión pendiente» en *XII Jornadas de Profesores de Derecho Civil* celebradas del 9 al 11 de febrero de 2006, en Santander, España.

<sup>29</sup> GONZÁLEZ TEJERA, Efraín (1983), «Código Civil de Puerto Rico: Revisión del Derecho de Sucesiones», 52 *Rev.Jur.U.P.R.* 269.

<sup>30</sup> *Id.* Véase además SANTIAGO RIVERA, Shakira (2006), «Beneficio de Inventario: Un Recuento Jurisprudencial hasta la Reforma del Código Civil», 40 *Rev.Jur.U.I.P.R.* 553.

<sup>31</sup> PICÓ SILVA, Teresita (1979), «Representación y acrecimiento: Su armonización en el Derecho sucesorio», 48 *Rev.Jur.U.P.R.* 673.

<sup>32</sup> *Calimano Díaz v. Calimano*, 103 D.P.R. 123 (1974).

la Propuesta acoge la doctrina expansionista que defiende la postura de que el derecho de representación aplique en todo tipo de sucesión, testada o intestada. En segundo lugar, se extiende el derecho de representación a los supuestos de repudiación, es decir, se propone la eliminación de la máxima de que el que repudia corta para sí y para su estirpe.<sup>33</sup>

La Propuesta optó, como cuestión de técnica, por agrupar en el Título III las normas que rigen la institución de la Legítima. En el ordenamiento vigente, la legítima forma parte de la regulación de la sucesión testamentaria. Con el cambio propuesto, la Comisión revisora propone un cambio estructural que le confiere a esta institución mayor preponderancia, y a su vez, reconoce la aplicación de la legítima tanto en la sucesión testamentaria como en la intestada. En materia sustantiva, se reduce la legítima de los legitimarios y se reconoce una mayor libertad para disponer de los bienes mediante testamento. Se fija la legítima en la mitad de la herencia, tanto para el supuesto en que concurren descendientes como para el que concurren ascendientes, constituyendo la otra mitad la porción de libre disposición.

El esquema propuesto conlleva la eliminación de la mejora, como institución jurídica. Al igual que en España, en Puerto Rico la mejora se tiene como aquélla parte de la herencia que se desprende de la legítima, de la que el testador puede disponer a favor de cualesquiera de sus hijos o descendientes.<sup>34</sup> En la Propuesta se optó por un nuevo diseño en el cual el legislador puertorriqueño se aparta del anacronismo intrínseco de la mejora, que tan criticada ha sido por fomentar la desigualdad entre los legitimarios. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la facultad de mejorar «es potestad para ser justo o injusto, para amparar la invalidez, fortalecer económicamente el porvenir de algún descendiente, premiar su ayuda en el fomento del caudal y hasta hacer ajuste de cuentas o simplemente mostrar la preferencia afectiva del disponente». Además nuestro más Alto Foro ha dicho que «... la mejora es la excepción a [la] igualdad en la distribución de la herencia, divisa rectora del Código Civil y en ocasiones esta potestad de mejorar refluye en licencia para discriminar, bendiciendo a unos y castigando a otros.»<sup>35</sup> Con este esquema propuesto, el

<sup>33</sup> Véase VATTIER FUENZALIDA, Carlos (1986) *El derecho de representación en la sucesión «mortis causa»*, Editorial Montecorva, S.A. Madrid; VATTIER FUENZALIDA, Carlos (2006), «El derecho de representación», en *XII Jornadas de Profesores de Derecho Civil* celebradas del 9 al 11 de febrero de 2006, en Santander, España.

<sup>34</sup> Artículos 754 a 760 del Código Civil.

<sup>35</sup> *Pérez v. Pérez Agudo*, 103 D.P.R. 26, 27 (1974). SCAEVOLA, citado con aprobación en *Pérez v. Pérez Agudo*, ante, ha dicho «[l]a mejora... introduce la desigualdad, donde la ley quiere la igualdad; ésta es la regla general, aquélla la excepción; la última debe constar categóricamente, porque la excepción (sobre todo si constituye un privilegio) no se presume. SCAEVOLA, *Código Civil*, Tomo 14, ed 1944, pág. 576.

legislador propondría establecer una fórmula más flexible, que le ofrece al testador la posibilidad de lograr los mismos objetivos que antes lograba con la mejora sin tener que detraer una parte de lo que le corresponde a sus legitimarios y con la opción de «mejorar» a los legitimarios con cargo a la porción de libre disposición.

En cuanto a la legítima del cónyuge supérstite, la Propuesta le reconoce su derecho hereditario en plena propiedad, es decir, como un legitimario más, en oposición al carácter de usufructuario que tiene en el derecho vigente.<sup>36</sup> Cuando el cónyuge supérstite concorra a la legítima con descendientes o con ascendientes, se suma al número de legitimarios y se divide la herencia en partes iguales. Además, se incorpora el derecho de atribución preferente de la vivienda familiar a favor de del cónyuge supérstite, sujeto a los criterios que se establecen en el Borrador del Libro Segundo de las Instituciones Familiares. Como parte de este derecho se le reconoce al supérstite un derecho real de goce, el derecho de habitación, en proporción a la diferencia entre el valor de la vivienda y la suma de las cuotas hereditarias y las gananciales. Esto se hace para atender los supuestos en los que las respectivas cuotas no absorban la diferencia en valor del bien que constituye la vivienda familiar.<sup>37</sup>

El Título IV se dedica a La sucesión testamentaria. Los cambios más importantes se encuentran en las normas sobre la ineficacia testamentaria. Primero, se incorpora la doctrina de la anulabilidad testamentaria en los supuestos en que está viciado el consentimiento. Segundo, se acoge la idea de la revocación legal de las disposiciones testamentarias que benefician al cónyuge ante la eventualidad del divorcio o la nulidad del matrimonio con el testador. En el año 1999 el Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó que ante la ausencia de norma, el divorcio del testador no tiene efectos con respecto a la institución testamentaria a favor de ahora ex cónyuge.<sup>38</sup> La norma propuesta acoge la doctrina con respecto a la revocación legal por cambio en la relación familiar.<sup>39</sup> Tercero, se modifica el efecto de la omisión del requisito de indicar la hora del otorgamiento de los testamentos. El Artículo 172 propuesto expresa que «La falta de expresión de la hora del otorgamiento tampoco afecta la validez del testamento si el testador no hubiere otorgado otro en la misma fecha.» La única utilidad de la indicación de la hora en el testamento es poder determinar cuál fue

---

<sup>36</sup> Artículos 761 al 766 del Código Civil de Puerto Rico.

<sup>37</sup> CORRAL TALCIANI, Hernán (2005), *La vivienda familiar en la sucesión del cónyuge*, Editorial Jurídica de Chile.

<sup>38</sup> *Licari v. Dorna*, 148 D.P.R. 453 (1999).

<sup>39</sup> VAQUER ALOY, Antonio (2003), «Testamento, disposiciones a favor del cónyuge y crisis del matrimonio», *ADC*, T. LVI, enero-marzo 2003 pp. 87.



la última voluntad del testador cuando se otorgan dos testamentos en el mismo día. Por lo tanto, debe ser en ese supuesto cuando tenga efectos jurídicos su omisión.

El Título V regula la sucesión intestada.<sup>40</sup> En el esquema propuesto se llama a heredar al cónyuge supérstite en tercer orden, en lugar del cuarto orden que le asigna la legislación vigente. Al igual que en la legítima, cuando el cónyuge supérstite concorra con ascendientes o con descendientes, le corresponde una parte igual a la que le correspondería a cada heredero en la intestada.

El Título VI trata un tema novel en la Propuesta: *los ejecutores de la herencia*. Bajo esta rúbrica se agrupa la normativa vigente tanto en el actual Código Civil como en la Ley de Procedimientos Legales Especiales, antiguo Código de Enjuiciamiento Civil, relativa al albacea, el administrador y el contador-partidor. La nueva técnica de agrupación de las normas que se utiliza está basada en una característica común: son las personas que, independientemente de quién las nombre, realizan labores en beneficio de la herencia o para su liquidación. Se incluyen disposiciones comunes que atienden los asuntos de la aceptación y la repudiación del cargo, la duración del cargo y las prórrogas, la obligación de prestar fianza, la remuneración y los gastos y la extinción del cargo.

Finalmente, el Título VII regula la partición de la herencia. Para la organización de este Título se siguió el orden en el que por lo regular ocurren las operaciones particionales, a saber: el inventario, el avalúo, el pago de las deudas, la división y la adjudicación. Se reconoce mayor autonomía a los acuerdos unánimes de los herederos, siguiendo ampliamente la doctrina científica y jurisprudencial.<sup>41</sup> Se modifica sustancialmente la institución de la colación y la imputación de liberalidades. En este sentido se debe destacar que en la formación de la masa partible no se tomarán en consideración las liberalidades realizadas por el causante, si han transcurrido cinco (5) años desde que se efectuaron. De esta manera, sólo estarán sujetas a revocación por inoficiosas las donaciones o las demás liberalidades realizadas cercanas a la fecha de la muerte del causante. Esta norma provee mayor certeza a los negocios jurídicos, cuya causa sea la mera liberalidad, de forma tal que

---

<sup>40</sup> CARRERO CRESPO, Raúl (2006), «Cambios Propuestos en la Legítima de los Ascendientes y Descendientes en la Sucesión Intestada y la Distinción entre Líneas Paterna y Materna y el Derecho de Representación cuando los Nietos Heredan solos en un Mismo Grado», 40 *Rev.Jur.U.I.P.R.* 577.

<sup>41</sup> *Cintrón Vélez v. Cintrón De Jesús*, 120 D.P.R. 39 (1987); *Kogan Huberman v. Registrador*, 125 D.P.R. 636 (1990). Véanse LACRUZ BERDEJO y SANCHO REBULLIDA (1971), *Derecho de Sucesiones*, Tomo I, Barcelona: Bosch, pág. 184; ALBALADEJO GARCÍA, Manuel (1979), *Derecho Civil*, Tomo V, Vol. I, Barcelona: Bosch, pág. 270.

no estarán sujetas a revocación eternamente sino dentro de un término razonable.

En la Propuesta se ha optado por suprimir algunas figuras jurídicas, en algunos casos por ser consideradas anacrónicas y, en otros, por que representan poca o ninguna utilidad práctica en nuestro ordenamiento. En concreto, conviene resaltar la eliminación de la sustitución pupilar y la sustitución ejemplar, el retorno sucesoral y la reserva viudal. En primer lugar, se suprimen los institutos de la sustitución pupilar y la sustitución ejemplar.<sup>42</sup> Apunta el profesor Efraín González Tejera que «la sustitución pupilar no se admite hoy día en muchas jurisdicciones, debido a que se le considera una institución anacrónica y porque, se expande hasta alcanzar los bienes privativos del impúber, atenta [...] contra la naturaleza personalísima del acto testamentario.»<sup>43</sup> En definitiva, la Comisión Revisora acoge el planteamiento de González Tejera cuando recomienda expresamente la supresión de la sustitución pupilar y de la sustitución ejemplar de nuestro ordenamiento jurídico.<sup>44</sup>

En cuanto a la figura del retorno sucesoral,<sup>45</sup> en el año 2005, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se expresó por primera vez sobre el Artículo 740 del Código Civil vigente que regula esta figura.<sup>46</sup> La doctrina científica ha criticado el retorno sucesoral por ser una figura foránea a nuestro ordenamiento y arcaica, ya que crea una rara modalidad de transferencia de riqueza por razón de muerte. Sobre esta figura señala González Tejera «existen serias dudas sobre la utilidad social de este instituto del Derecho de sucesiones para el Puerto Rico del siglo XXI».<sup>47</sup> La propuesta deroga el retorno sucesoral porque, como apunta la doctrina puertorriqueña «la expectativa del donante, si la tuviera, de que en su día lo donado revierta a su patrimonio no merece, a nuestro juicio, particular protección jurídica».<sup>48</sup>

Asimismo se suprime la reserva viudal,<sup>49</sup> figura que ya no encuentra acogida en la doctrina científica. Se señala que la mayoría de los códigos civiles prescindían de esta figura porque supone una limitación a la libertad de

---

<sup>42</sup> Artículos 704 a 707 del Código Civil vigente.

<sup>43</sup> GONZÁLEZ TEJERA (2001), *Derecho de Sucesiones*, Tomo 1, Río Piedras, Editorial U.P.R., pág. 652.

<sup>44</sup> *Id.* en 663.

<sup>45</sup> Artículos 740 y 901 del Código Civil vigente.

<sup>46</sup> *Rivera Fábregas v. Sanoguet Asencio*, 2005 T.S.P.R. 65, opinión de 13 de mayo de 2005.

<sup>47</sup> GONZÁLEZ TEJERA, *Op. cit.*, pág. 327.

<sup>48</sup> *Id.* en 368.

<sup>49</sup> Artículos 923 a 935 del Código Civil vigente.

disponer sobre la base de la desconfianza hacia la persona del reservista.<sup>50</sup> Estima González Tejera que «las reservas... respondían a los intereses dominantes decimonónicos de mantener la riqueza acumulada dentro de la familia de origen, de manera que discurriera siempre a lo largo de los cauces consanguíneos de dicha familia».<sup>51</sup> Vélez Torres apunta que la reserva es hoy «un remanente del ya descartado sistema de adjudicación y distribución de los bienes de la herencia en consideración a la procedencia de los mismos».<sup>52</sup>

Por su pertinencia en la planificación sucesoral es preciso hacer un señalamiento sobre el fideicomiso en Puerto Rico. El fideicomiso se encuentra regulado en el actual Código Civil como parte de la materia de Sucesiones.<sup>53</sup> La Propuesta opta por trasladar esta institución a una Ley especial. Indica el Memorial Explicativo que su ubicación parece haber sido un error de método que quizás haya abonado a la falta de interés en esta figura jurídica. Muñoz Morales en 1939 criticaba esta ubicación: «Pero no podemos explicarnos la razón de método que justificara la inclusión de este capítulo como un aditamento del Título “De las sucesiones”, a continuación de los que se refieren a la sucesión testamentaria; pues si bien es cierto que en el Cap. II, relativo a la herencia existe la sección 3ra. que trata de la sustitución fideicomisaria, ya sabemos que ésta difiere del primitivo fideicomiso romano y del trust del derecho inglés...»<sup>54</sup> Aparentemente, razona Guaroa Velázquez, se presentó la figura como una peculiar a las transmisiones por causa de muerte.<sup>55</sup> Sin embargo, debe hacerse notar que no sólo puede constituirse el fideicomiso por causa de muerte sino que también puede constituirse por acto entre vivos, lo que hace que la sede de sucesiones no haya sido precisamente la más apropiada. Esto ha traído como consecuencia que algún sector de la academia haya echado la figura a un lado, omitiendo atender la figura o dándole poca importancia.

La Propuesta ha optado por reglamentar el fideicomiso en una ley especial para darle la flexibilidad que requiere para convertirse verdaderamente en un instrumento de administración de patrimonios, canalización de

---

<sup>50</sup> CASTÁN TOBEÑAS, José (1989), *Derecho civil español común y foral*, Tomo V, Madrid: Reus S.A., págs. 217-305.

<sup>51</sup> GONZÁLEZ TEJERA, *Op. cit.*, pág. 396.

<sup>52</sup> VÉLEZ TORRES, José (1997) *Derecho de Sucesiones*, Tomo IV, Vol. III, Universidad Interamericana de Puerto Rico, San Juan, págs. 422-423.

<sup>53</sup> Artículos 834 a 874 del Código Civil vigente.

<sup>54</sup> MUÑOZ MORALES, Luis (1939), *Anotaciones al Código Civil de Puerto Rico*, Libro III, Cantero Fernández Impresores, San Juan, pág. 291.

<sup>55</sup> VELÁZQUEZ, Guaroa (1966), «El Fideicomiso (Trust) en Puerto Rico», 35 *Rev. Jur. U.P.R.* 253, 260.

inversiones públicas y privadas, procesos de privatizaciones y concesiones públicas, constitución de garantías, solución de crisis empresariales, entre otros propósitos que se pueden mencionar.

Uno de los puntos más discutidos por diversos sectores fue la inclusión de la normativa que reconoce efectos a las uniones de hecho, tanto heterosexual como homosexual. Durante el mes de enero de 2007, la Comisión Revisora presentó el Libro Segundo. Las Instituciones Familiares. El Artículo 442 de este Libro Segundo, define la unión de hecho como «... la constituida por dos personas que, sin estar casadas entre sí, conviven como pareja afectiva de manera voluntaria, estable, pública y continua, durante un plazo no menor de tres (3) años.» Añade el Artículo 446 que se constituye además por haber procreado hijos comunes durante la convivencia afectiva o por inscripción de la unión, en el Registro Demográfico. En materia sucesoral, el propuesto Artículo 458 equipara la pareja de hecho constituida al cónyuge supérstite, establece lo siguiente:

*Artículo 458. UH 17. Muerte de uno de los convivientes.*

*La muerte de uno de los convivientes facultará al supérstite a:*

- (a) *reclamar la porción legítima que corresponde al cónyuge supérstite;*
- (b) *reclamar la atribución preferente de la vivienda familiar, como parte de los procesos liquidatorios de la comunidad de bienes que tenían constituida*
- (c) *permanecer en la vivienda familiar si se dan las circunstancias requeridas para ello en este Código.*

*Los derechos que este artículo reconoce al conviviente supérstite no pueden menoscabarse por el acuerdo de convivencia o por testamento, sin perjuicio de que apliquen las normas sobre desheredación del cónyuge supérstite.*

Esta norma, no tiene precedente en la legislación puertorriqueña. Si bien es cierto que se inspira en la legislación extranjera, debe afirmarse que se basa en los principios de igualdad y justicia.<sup>56</sup>

---

<sup>56</sup> v.g. Ley 6/1999 de 26 de marzo (Comunidad Autónoma de Aragón, España), Artículo 9; Ley 10/1998 de 15 de julio (Generalitat de Cataluña, España), Artículo 18; Ley del 15 de noviembre de 1999, sobre el Pacto Civil de Solidaridad (PACS) añade esta figura al Código Civil francés, Artículo 515-8 del Código Civil.

## V. LA INFLUENCIA DEL CÓDIGO DE SUCESIONES DE CATALUÑA EN EL BORRADOR

A mediados del año 2004 y principios del 2005, el Comité encargado de redactar el Libro de Sucesiones se reunió de dos a tres veces por semana. No recuerdo una sola de estas reuniones donde la legislación catalana no fuera mencionada, analizada o, como he mencionado, utilizada como modelo para la norma Propuesta. Son varias las instancias donde en el Memorial Explicativo del Libro Sexto puertorriqueño se cita la Ley 40/1991, de 30 de diciembre.

**Capacidad Sucesoria.** La normativa de la capacidad sucesoria es uno de los mejores ejemplos de la influencia del Codi de Successions de Catalunya en la formulación y la redacción del Borrador del Libro Sexto de Sucesiones. La norma actual en Puerto Rico, al igual que en el Código civil español, continúa declarando incapaces para heredar a las criaturas abortivas y a las asociaciones no permitidas por la Ley cuando en realidad es un supuesto de inexistencia del llamado.<sup>57</sup> En igual sentido, el ordenamiento vigente reconoce capacidad sucesoria al concebido no nacido, sujeto a que nazca con vida.<sup>58</sup> En aspectos estructurales la Propuesta ubica la capacidad sucesoria en el Capítulo Primero del Título II bajo la rúbrica Transmisión Sucesoria. Este título, al igual que el Título I (Disposiciones generales) de la Ley 40/1991 agrupa las disposiciones comunes a la sucesión testamentaria y a la intestada. En lo pertinente a la redacción de la norma puertorriqueña, resulta evidente que se sigue el modelo catalán de 1991. En el Borrador se optó por establecer la distinción entre la capacidad de la persona natural y la persona jurídica en los Artículos 9 y 10, respectivamente. Más aún, aunque se trata de una mera casualidad la enumeración corresponde con los preceptos catalanes que regulan esta materia. Es interesante mencionar que la Propuesta puertorriqueña se aparta de la redacción en sentido negativo – quiénes no tienen capacidad para heredar – para darle paso a un catálogo redactado en término positivo – quiénes tienen capacidad de heredar. Aunque algunos podrían argumentar que ambas fórmulas son expresamente excluyentes, los redactores optaron por usar la fórmula en positivo, porque facilita la comprensión de la norma y se entiende que es una técnica más correcta.

El Artículo 9 incorpora la *fecundación asistida póstuma*. Severamente criticado por sectores conservadores, el precepto reconoce la autonomía del causante para expresar su voluntad referente al uso de su material genético después de su muerte. Conforme a esta norma se establece que el hijo

---

<sup>57</sup> Artículo 676 del CCPR y Art. 745 Español.

<sup>58</sup> Véanse la protección de la viuda encinta.

nacido mediante estas técnicas se considera concebido al momento de la apertura de la sucesión.<sup>59</sup> La redacción de esta norma procede, con algunas modificaciones, del Artículo 9 catalán, ahora Artículo 412-1.

En cuanto a la *capacidad sucesoral de las personas jurídicas*, la jurisprudencia puertorriqueña ha establecido que se requiere existencia legal al momento de la apertura de la sucesión.<sup>60</sup> Ello se interpreta del segundo párrafo del Artículo 676, equivalente al Artículo 745 del Código español, en cuanto a que son incapaces de suceder las asociaciones o corporaciones no permitidas por la ley.<sup>61</sup> La Propuesta, inspirada en el precepto catalán, establece que la capacidad sucesoria se determina al momento de la apertura de la sucesión. Se aclara, además, que el testador puede crear u ordenar la creación de una persona jurídica para que quede constituida con posterioridad a la apertura de la sucesión. En este supuesto, queda claro que la persona jurídica tendrá capacidad sucesoria desde que quede legalmente constituida, aunque los efectos de la aceptación se retrotraen al momento de la delación. Esta aclaración resulta de gran utilidad en la planificación sucesoral puertorriqueña y nuevamente, su redacción se inspira en el Artículo 10 catalán, ahora Artículo 412-2.

Sobre las *causales de la indignidad sucesoria* el Artículo 11 propuesto supera la redacción del Artículo 685 del Código civil vigente, equivalente al Artículo 756 español, sin muchas novedades sustantivas. Su mayor aportación es el inciso (d) que declara indigno al convicto por dejar de pagar por determinados periodos cualquier tipo de prestación económica establecida judicialmente a favor del causante o de sus hijos. Su redacción proviene, con algunas modificaciones, del inciso 4 del Artículo 11 del Código catalán de 1991, actual Artículo 412-3. En Puerto Rico, el derecho de los alimentistas a recibir alimentos está revestido del más alto interés público.<sup>62</sup> Esta nueva causal de indignidad sucesoria responde a la política pública que promueve que se cumpla con las prestaciones económicas establecidas judicialmente a favor del causante o sus hijos. De esta manera se impone una sanción civil al convicto por dejar de pagar las prestaciones

---

<sup>59</sup> Artículos 286 al 303 del Borrador del Libro Segundo. *Las instituciones familiares*, que atienden la filiación por procreación asistida.

<sup>60</sup> *Junghanns v. Cornell University*, 71 D.P.R. 673 (1950).

<sup>61</sup> Véase además Ley General de Corporaciones de 1995, según enmendada.

<sup>62</sup> Ley Núm. 178 de 1 de agosto de 2003, que enmienda la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986 a los fines de actualizar el desarrollo de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), agencia a cuyo cargo el gobierno puertorriqueño delega la administración de los asuntos relativos a los alimentos).

económicas establecidas. Esta sanción civil se añade a las repercusiones penales que conlleva el incumplimiento de la obligación de alimentar.<sup>63</sup>

En materia de capacidad sucesoral el Código civil vigente en Puerto Rico, al igual que el Código español, regula varias instancias donde ciertas disposiciones testamentarias no surtirán efecto. Me refiero a los Artículos 681 al 683 del Código puertorriqueño, equivalentes a los Artículos 752 al 754 del Código español, respectivamente. Estas son las disposiciones del causante a favor del confesor o asistente religioso durante la última enfermedad, la disposición a favor del tutor antes de haberse aprobado la cuenta definitiva y las disposiciones a favor del notario o los testigos que participen en el otorgamiento del testamento, extendiéndose además a los parientes, la iglesia y demás limitaciones que todos conocemos. La doctrina clasifica estos supuestos como incapacidades generales relativas, las cuales privan a ciertas personas de la posibilidad de suceder a determinados causantes. Las llamadas incapacidades relativas para heredar son, en realidad, prohibiciones, pues se refieren más a nulidad del llamamiento que a incapacidad para suceder. Incluso, el actual Artículo 689 de Puerto Rico, equivalente al Artículo 760 español, utiliza la palabra «prohibiciones» al abordar el tema de sus efectos.

La Comisión Revisora optó por remitir estos supuestos de instituciones hereditarias prohibidas al título sobre testamentos. Así, el propuesto Artículo 127 del Borrador prohíbe la institución testamentaria realizada por el menor no emancipado a su tutor mientras no se haya aprobado la cuenta final de la tutela o si no tuviese que rendirla y la institución realizada por el enfermo a las personas que le brindan asistencia médica o espiritual durante su última enfermedad si la institución se otorga durante la enfermedad. Se excluye de esta prohibición la institución a favor del cónyuge o de los ascendientes, los descendientes, los hermanos o los sobrinos del causante o del cónyuge supérstite ante estas circunstancias. Por su parte, el Artículo 128 extiende las prohibiciones del Artículo 127 a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo grado de afinidad y a la iglesia, la comunidad o el instituto del clérigo religioso o ministro, de las personas allí mencionadas. En cuanto a la institución a favor del notario, el Artículo 108 propuesto regula el testamento abierto y establece que en su otorgamiento se observarán las formalidades de toda escritura pública de acuerdo a las disposiciones de la legislación notarial. El inciso (a) del Artículo 5 de la legislación notarial puertorriqueña le prohíbe al notario la autorización de instrumentos en los que él intervenga como

---

<sup>63</sup> Véanse los Artículos 131 (menores de edad) y 138 (personas de edad avanzada e incapacitados) de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

parte o que contengan alguna disposición a su favor.<sup>64</sup> El instrumento, en este caso el testamento, otorgado en estas circunstancias es nulo.<sup>65</sup> Por el contrario, las disposiciones a favor de los parientes del notario dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad son nulas. Ante este supuesto el testamento es válido y la cláusula en cuestión se tendrá por no puesta.

En este modelo se sigue la doctrina científica del Proyecto de Código Civil de Argentina de 1998 (Artículo 2427), la Ley de Sucesiones de Aragón (Artículo 160) y el Código de Sucesiones de Cataluña de 1991 (Artículo 147), en que sólo se admiten, como supuestos de incapacidad para suceder, las denominadas «incapacidades relativas» y se remiten las llamadas «prohibiciones para suceder» a la regulación de la sucesión testamentaria. La norma catalana utilizada en este respecto se modifica en el Libro Cuarto del Codi civil de Catalunya. El Artículo 412-7 incorpora en el Capítulo de la Capacidad Sucesoria, la ineficacia de la disposición a favor del notario. Parecería ser que el precepto notarial puertorriqueño, que aparenta ser drástico al anular el instrumento, sirve de disuasivo para el notario, quien ante una sanción de esta naturaleza podría responder civilmente ante los herederos.

**Aceptación y repudiación de la herencia.** La voluntariedad de la aceptación o la repudiación de la herencia, se recogen en el actual Artículo 941 del Código Civil de Puerto Rico. Su redacción, al igual que su antecedente inmediato el Artículo 941 del Código Civil español, se limita a declarar que la aceptación y la repudiación son actos enteramente voluntarios. La voluntariedad de este acto es indispensable, pero esta norma deja varias interrogantes que la norma catalana suple en el Artículo 16 de la Ley 40/1991, ahora Artículo 461-1 del Libro Cuarto del Codi civil de Catalunya. Esta redacción se adopta con algunas modificaciones en el Artículo 25 del Borrador puertorriqueño. De esta forma se propone en Puerto Rico que el articulado establezca que la persona llamada a la herencia pueda aceptarla o repudiarla una vez tenga conocimiento de que se ha producido la delación a su favor. También se incorpora en la Propuesta puertorriqueña el segundo párrafo de la norma catalana, a los fines de aclarar que en los supuestos de pluralidad de llamados a la herencia, cada uno de ellos puede aceptarla o repudiarla con independencia de los demás. Obsérvese que la Propuesta puertorriqueña no sólo sigue el principio recogido en la norma catalana, sino que adopta casi con la misma redacción.

---

<sup>64</sup> Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, 4 L.P.R.A. § 2005.

<sup>65</sup> Véanse *In re Frontera Enseñat*, 150 D.P.R. 134 (2000); *In re Filardi Gúzman*, 144 D.P.R. 710 (1998).



**Las cargas hereditarias.** En el tema de las cargas hereditarias el propuesto Artículo 44 del Borrador del Libro Sexto las enumera, tal como se hace en el segundo párrafo del Artículo 34 del Código de Sucesiones de Cataluña de 1991, ahora Artículo 461-20 del Libro Cuarto del *Codi civil de Catalunya*. El precepto no es una novedad en términos sustantivos, pues las cargas hereditarias surgen expresa o implícitamente de los Artículos 808, 825, 830, 987 y 1017 del Código civil de Puerto Rico, equivalentes a los Artículos 886, 903, 908, 1033 y 1064 Código civil español, respectivamente. La importancia del cambio reside, en la técnica utilizada que resulta en la conveniencia de encontrar en un solo artículo todas las cargas hereditarias precisa y claramente. Obsérvese que el Artículo 34 enumeraba las cargas hereditarias luego de establecer la responsabilidad del heredero tras una aceptación pura y simple, en cambio la nueva legislación catalana en el Artículo 461-20 bajo la rúbrica *Càrregues hereditàries*, destina un artículo exclusivamente para este propósito, tal como se propone en el Borrador puertorriqueño.

Como mencionara antes, la *Petición de herencia*, aunque ausente en el texto normativo del Código civil puertorriqueño, goza de una larga trayectoria jurisprudencial en Puerto Rico.<sup>66</sup> Aún así, en la redacción de Capítulo V del Título II, bajo la rúbrica *La petición de herencia y el heredero aparente* (Artículos 47 al 53 del Borrador), fue instrumental la consulta del Artículo 64 Catalán, ahora Artículos 465-1 y 465-2 del Libro Cuarto del *Codi civil de Catalunya* que, a su vez agrega la normativa referente al heredero aparente. Por ejemplo, la redacción de los Artículos 52 y 53 propuestos sobre *Actos de enajenación del heredero aparente*, procede casi *ad verbatim* del tercer y cuarto párrafo del Artículo 64, aunque debe advertirse que en este Capítulo se utilizó mayormente la propuesta Argentina de 1998.<sup>67</sup>

Igual que ocurre con la petición de herederos, la falta de norma expresa en el Código vigente no ha impedido el desarrollo de la institución de la *comunidad hereditaria*.<sup>68</sup> El propuesto Artículo 54 del Borrador define la comunidad hereditaria partiendo de las nociones vertidas en el segundo párrafo del Artículo 1 de la Ley 40/1991 Catalana y de la doctrina española.<sup>69</sup> Así, el precepto propuesto establece que existirá una

---

<sup>66</sup> Véase por todos *Arrieta Barbosa v. China Viuda de Arrieta*, 139 D.P.R. 525 (1995).

<sup>67</sup> Artículos 2253 al 2257 del Proyecto de Código Civil para la República Argentina de 1998.

<sup>68</sup> Véanse *Cintrón Vélez v. Cintrón De Jesús*, 120 D.P.R. 39 (1987) y *Kogan Huberman v. Registrador*, 125 D.P.R. 636 (1990).

<sup>69</sup> Véase en particular a CASTÁN TOBEÑAS, José (1978) *Derecho Civil Español Común y Foral*, Tomo VI, Vol. 5, 8.<sup>a</sup> ed., pág. 295.

comunidad hereditaria cuando concurre a la sucesión una pluralidad de personas con derechos en la herencia expresados en cuotas abstractas. Además de su definición, la Propuesta puertorriqueña destina un capítulo a la regulación de la comunidad hereditaria (Artículos 54 al 66). Este cambio en la técnica se aprecia, además, como una de las novedades del Libro Cuarto del *Codi civil de Catalunya*, Artículos 463-1 al 463-6.

**Impugnación de la desheredación.** Ante la impugnación de la desheredación, los herederos deben establecerla a satisfacción del tribunal si el perjudicado contradice su certeza o su legalidad.<sup>70</sup> Este es así según el Artículo 775 del actual Código puertorriqueño, equivalente al 850 del español. La Propuesta acoge en el Artículo 91 un sistema que distingue entre la impugnación por inexistencia de causa, de la impugnación por reconciliación o por perdón. En el supuesto de inexistencia la carga probatoria se mantiene como en el derecho vigente, serán los herederos quienes deben probar la causa. Pero, si se invoca la reconciliación o el perdón, se invierte la carga probatoria, es decir, que le corresponde al desheredado probar los actos que dan base a la reconciliación o el perdón. Esta fórmula proviene del Artículo 372 de la Ley 40/1991, ahora Artículo 451-23 del Libro Cuarto del *Codi civil de Catalunya*. En igual sentido, se incorpora al ordenamiento puertorriqueño la caducidad de la acción de impugnación en el Artículo 91 propuesto. La Propuesta acoge el segundo párrafo del Artículo 372 catalán de 1991, pero reduce el plazo a dos años a diferencia de los cinco de la Ley catalana. El Derecho puertorriqueño vigente no contiene una norma al respecto y el asunto se atiende supletoriamente por el Artículo 1864 del actual Código Civil, equivalente al Artículo 142 del Borrador del Libro Cuarto de la Propuesta. Dicho artículo establece un plazo de quince años de prescripción para las acciones personales que no tienen un plazo señalado. Se considera que tal plazo para esta acción resulta excesivo. Obsérvese que el Artículo 451-23 del Libro Cuarto del *Codi civil de Catalunya*, reduce el plazo a cuatro años.

Por supuesto que la presencia del Codi de successions de Cataluña trasciende las 22 citas directas en el Memorial Explicativo, pues la normativa catalana permeó la formulación de las normas propuestas y la toma de decisiones, tanto en materia sustantiva como de técnica legislativa. Como muestra de ello se ofrecen tres ejemplos, los cuales mencioné entre los cambios más importantes de la propuesta puertorriqueña. En primer lugar, la norma catalana, en aspectos de la nulidad testamentaria, flexibiliza el requisito de la inclusión de la hora en los testamentos. Así, el Artículo 125 de la Ley 40/1991, equivalente al Artículo 422-1 del Libro Cuarto del

<sup>70</sup> GÓNZALEZ TEJERA, *Op cit* tomo 1 pág 163.

Codi civil de Catalunya, establece que la falta de expresión de la hora no anulará el testamento si el testador no otorgó ningún otro en aquella fecha. Idéntica norma se acoge en el propuesto Artículo 172 con algunos cambios en la redacción.

En segundo lugar, los efectos en la institución testamentaria del cónyuge superviviente ante la disolución del vínculo matrimonial, bien sea por el divorcio o por la nulidad. Sin entrar en las distinciones doctrinales al catalogar este supuesto entre una revocación legal o un supuesto de integración testamentaria,<sup>71</sup> lo cierto es que estamos ante una de las nuevas tendencias del Derecho Sucesorio en los países de tradición civilista.<sup>72</sup> La Propuesta puertorriqueña considera varios modelos entre ellos el catalán (Artículo 132, ahora Artículo 422-13) y acoge esta norma en su Artículo 179. Se debe reconocer que la versión original del Artículo 179 se limitó a revocar las disposiciones a favor del cónyuge si a la muerte del testador estuviese declarada judicialmente la nulidad del matrimonio o si estuviese decretado el divorcio. En cambio, el precepto catalán brinda la excepción a la norma, al disponer que la disposición será eficaz si del contexto del testamento, codicilo o memoria testamentaria se desprende que el testador habría ordenado la disposición de última voluntad a favor del cónyuge. En este sentido, me satisface la coherencia y la sabiduría de la adopción de esta norma en Puerto Rico, aunque es posible augurar que su alcance será revisado en etapas posteriores.

El tercer cambio se refiere a las remisiones a la legislación notarial en el Código Civil. La Comisión revisora puertorriqueña optó por remitir las formalidades del testamento abierto a la Ley Notarial, es decir que aplicarán al testamento las formalidades de toda escritura pública. Esto hizo necesario proponer algunas enmiendas a la legislación notarial vigente, la cual excluye de su aplicación las disposiciones sobre nulidad de los actos *mortis causa* por ser éstos atendidos en el Código Civil.<sup>73</sup> En síntesis, este cambio evita la duplicidad de normas en el ordenamiento y con ello la posible ambigüedad entre los preceptos. A manera de ejemplo sobre la duplicidad de la norma, veamos dos instancias. La primera, el requisito del actual Artículo 645 del Código Civil la expresión del lugar,

---

<sup>71</sup> VAQUER ALOY, Antonio, (2003) «Testamento, disposiciones a favor del cónyuge y crisis del matrimonio», *ADC*, T. LVI, enero-marzo pp. 87 y 88.

<sup>72</sup> SJEF VAN ERP (2007), *New Developments in Succession Law*, 11.3 *Electronic Journal of Comparative Law* (Diciembre 2007) <http://www.ejcl.org>; Véase además VAQUER ALOY, Antonio (2003), 'Wills, Divorce and the Fate of Dispositions in Favor of the Spouse: A Common Trend in European Succession Laws', 11 *European Review of Private Law* 782.

<sup>73</sup> Artículo 36 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como Ley Notarial de Puerto Rico.

año, mes, día y hora del otorgamiento del testamento.<sup>74</sup> Esta exigencia aparece también en el Artículo 15 inciso (c) de la Ley Notarial. La segunda, la exigencia de la legislación notarial respecto a la unidad de acto en el otorgamiento de cualquier escritura en la que comparezcan testigos instrumentales. A su vez, el Artículo 649 vigente (equivalente al Artículo 699 del Código español) exige que el testamento abierto se otorgue en un solo acto.<sup>75</sup> Obsérvese que, en su mayoría estas modificaciones no representan un cambio sustantivo en el ordenamiento vigente, sino la aplicación de una nueva técnica dirigida a precisar y seleccionar en cual de las leyes deben estar ubicados y así superar el problema de la duplicidad.<sup>76</sup> Además, se superan algunas inconsistencias entre las disposiciones notariales y el actual Código Civil. Este es el caso del Artículo 645 exige que cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar lo hará por él uno de los testigos instrumentales. Ante este mismo supuesto, la legislación notarial exige que se fijen las huellas dactilares del otorgante que no sabe o no puede firmar. Por otro lado la identificación de los testigos.<sup>77</sup> De esta forma, al brindarle al notario una normativa unitaria se superan los problemas que ocasionan la duplicidad y las contradicciones, con lo que abona a la certeza jurídica el mantener un solo cuerpo legal que rija las formalidades de todos los instrumentos públicos.

La remisión de las formalidades a la legislación notarial se sustenta por los principios antes enunciados. Aun así, se puede observar que el Artículo 111 de la Ley 40/1991, al igual que recién aprobado Artículo 421-13 del Libro Cuarto del Codi civil de Catalunya, en materia del testamento abierto establece que será autorizado de acuerdo con la legislación notarial. Ciertamente la legislación notarial puertorriqueña es distinta a la legislación catalana, pero en principio la remisión evita la duplicidad y la inconsistencia en la normativa. Otros supuestos en el que se hace similar remisión es el Artículo 106 que ordena al notario identificar al testador y apreciar su capacidad legal en la forma y por los medios establecidos en la legislación notarial. Asimismo, el Artículo 115 que regula el supuesto en que el testador sea ciego, completamente sordo, mudo o sordomudo, o por cualquier otra razón sea sensorialmente disminuido, se remite a las disposiciones contenidas en la legislación notarial.

---

<sup>74</sup> *Pacheco v. Sucesión Pacheco*, 66 D.P.R. 796 (1947)

<sup>75</sup> *Cintrón v. Cintrón*, 70 D.P.R. 742 (1954); *In re Vélez González*, 138 D.P.R. 92 (1995)

<sup>76</sup> Véase URRUTIA DE BASORA, Cándida Rosa (2006), «Apuntes sobre la Adecuación del Derecho Notarial en la Revisión y Reforma del Código Civil», 40 *Rev. Jur. U.I.P.R.* 473.

<sup>77</sup> *Sucesión Caragol Rabel v. Valentín Díaz*, 2008 T.S.P.R. 112, opinión de 26 de junio de 2008.

## VI. CONCLUSIÓN

La importancia del estudio de las legislaciones extranjeras en las reformas de nuestro Derecho Privado, en este caso el Derecho Sucesorio, queda evidenciada en la reforma puertorriqueña y su relación con la experiencia catalana. Como dice el refrán «No hay que inventar la rueda». Obsérvese que la mayoría de los cambios más importantes que introduce la reforma boricua se inspiran o proceden de los estudios o reformas de otras jurisdicciones. Durante el proceso de discusión del ordenamiento jurídico puertorriqueño en ocasiones se diseñaron nuevas fórmulas, basadas en principios de lógica, equidad y justicia, que posteriormente identificábamos en algún modelo similar existente en otra jurisdicción. Utilizando la misma comparación entre el Derecho catalán y el boricua, se pueden puntualizar varios cambios que incorpora el Libro Cuarto del *Codi civil de Catalunya* existentes en el Borrador del Libro Sexto de Puerto Rico. Al momento en que se escribe esta comunicación no ha sido posible determinar si la propuesta puertorriqueña de 2005 fue considerada en la elaboración del texto legislativo catalán que culminó en la aprobación del Libro IV del Código Catalán, mucho menos pretendo insinuarlo. Sin embargo, es un hecho que la reforma catalana de 2008, además, de validar posiciones asumidas en los Borradores de Puerto Rico, es evidencia tangible de la posibilidad de marcar nuevas tendencias en el derecho sucesorio comparado.

Luego de reseñar la influencia del Código de Sucesiones de Cataluña de 1991 en la reforma puertorriqueña, ahora nos encontramos ante la discusión del nuevo Libro Cuarto del *Codi civil de Catalunya* y sus modificaciones al Derecho sucesorio. Algunos de los cambios acogidos por la propuesta puertorriqueña ciertamente representan los nuevos horizontes del Derecho sucesoral comparado, no porque fueren adoptados en la reforma de la pequeña Isla caribeña, sino porque la doctrina científica lo ha evidenciado.<sup>78</sup> Estas nuevas tendencias cobran mayor importancia y tal vez, por qué no decirlo, nos aproximan a la armonización del Derecho sucesoral. Es precisamente en este marco referencial en el que podemos señalar cambios como: la supresión de la distinción entre hermanos de doble vínculo y vínculo sencillo; la imposición de un límite temporal en la imputación de las donaciones en el cálculo de la legítima o porción

<sup>78</sup> CÁMARA LAPUENTE, Sergio (2007), New Development in the Spanish Law of Succession, *InDret* 4/2007, <http://www.indret.com>; BE REINHERTZ (2007), Recent Changes in the Law of Succession in the Netherlands: On the Road toward a European Law of Succession? 11.1 *Electronic Journal of Comparative Law* (mayo 2007) <http://www.ejcl.org>; HIRAM, Hilary (2006), New Developments in UK Succession Law, 10.3 *Electronic Journal of Comparative Law* (Diciembre 2006) <http://www.ejcl.org>; SCALISE JR, Ronald J (2006), *New Developments in the United States Succession Law*, 54 *Am. J. Comp. L.* 103.

forzosa; la limitación de la responsabilidad del heredero; la inclusión de la regulación de la comunidad hereditaria en un capítulo bajo esta rúbrica; y la inclusión de la regulación de la petición de herencia que comprende el régimen jurídico del heredero aparente.



